

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-009-2000-00418-00</b>
<b>Proceso</b>	Liquidación obligatoria
<b>Demandante</b>	Camilo Enrique Arango Motta
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 1014
<b>Decisión</b>	Resuelve objeciones y procede a calificar y graduar los créditos

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte la instancia que el apoderado judicial del deudor presentó objeciones a los créditos aquí incorporados; seguidamente el juzgado de origen decretó un dictamen pericial en relación a las acreencias a favor de Davivienda y Concasa, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las reglas previstas por el legislador en la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional en ese sentido.

No obstante, observa el despacho que han transcurrido más de 15 años y no ha sido posible la práctica de la misma, debido a la falta de colaboración de las partes y los auxiliares de la justicia, de modo que, ante la imposibilidad de avanzar en el proceso, habrá de pronunciarse el despacho sobre las mismas con sustento en las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Así mismo, se procederá a calificar y graduar los créditos oportunamente presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 de la Ley 222 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de la calenda 4 de septiembre de 2000, se admitió el trámite concursal del señor Camilo Enrique Arango, atendiendo las reglas

contenidas en el art. 98 de la Ley 222 de 1995 y entre ellas, se ordenó el emplazamiento de los acreedores y las medidas cautelares respectivas.

Seguidamente, se allegó la publicación del edicto de emplazamiento fijado el 26 de septiembre de 2000 y dentro del término de Ley se incorporaron las obligaciones a cargo del deudor, procediendo el juez de conocimiento a impartir el respectivo traslado en los términos del art. 125 de la Ley 222 de 1995.

Descorrido el traslado por el mandatario judicial del deudor, formuló objeciones a los créditos presentados por el Banco Cafetero, Davivienda, Bancafé, Concasa, Darío Hernán Mena, Ramón Abadía Cabrera, Banco de Occidente, Banco Santander, Fundación FES y Unidad Residencial Caracolés, exponiendo los motivos de la objeción sobre cada una de las objeciones e igualmente, solicitó pruebas como sustento de su dicho.

Surtido el traslado de las objeciones planteadas y recorridas las mismas, el juzgado de origen denegó unas pruebas y decretó una prueba pericial únicamente sobre los créditos presentados por Davivienda y Concasa, designando para tal fin al auxiliar de justicia y pese a los diversos relevos, no ha sido posible la práctica de la experticia encomendada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El art. 133 de la Ley 222 de 1995, establece:

“Dentro de los quince días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la relación presentada por el deudor y los demás elementos de juicio de que disponga y ordenará las contabilizaciones a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso, los cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a su decreto. En caso contrario, las rechazará mediante

providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido, serán en el trámite de la objeción.

En la misma providencia, impondrá a quienes se les haya rechazado la objeción contra algún crédito, por temeridad o mala fe, multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse en el término de diez días.

**PARAGRAFO.** La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones, formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse ante la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente.”

En ese sentido, las objeciones o excepciones deben considerarse de manera conjunta, procediendo entonces esta judicatura abordar el estudio sobre cada una de las objeciones en los siguientes términos:

### **1º Objeción al crédito del Banco Cafetero y 3º Objeción al crédito de Bancafe.**

Invoca el objetante la carencia de los títulos valores, aduciendo que, se pretende el cobro de la suma de \$36.806.563, sin presentar los títulos valores que representen la obligación. Además, señala que la obligación es inconstitucional al no emerger la unidad jurídica del pagaré y reliquidación, estimando así la ausencia del requisito de claridad, soportando la objeción en apartes jurisprudenciales que regulan la materia.

### **Consideraciones del despacho.**

Al examinar la obligación a cargo del Banco Cafetero, encuentra el despacho que las obligaciones objetadas en el punto 1 y 3 corresponden a las mismas obligaciones y en tanto, serán estudiadas conjuntamente.

Advierte la instancia que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, remitió el proceso bajo radicado 1997-00482 en contra del concursado, dentro del cual se libró orden de pago a favor del Banco cafetero por las sumas de dinero \$25.725.000, \$8.047.613 y \$3.033.950, las cuales totalizan \$ 36.803.563 obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 1283296000061 y 193133, decisión que fue notificada de manera personal al apoderado del señor Camilo Arango, tal como se evidencia a folio 106 del Cuaderno 9, sin que obre escrito de excepciones alguna. De este modo, el juzgado profirió la sentencia No. 140 calendada el 15 de septiembre de 1998.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el deudor debió invocar las excepciones que estimará pertinentes dentro del proceso Hipotecario; sin embargo, optó por guardar silencio; luego entonces, la objeción invocada no está llamada a prosperar, máxime cuando las obligaciones constan en títulos que reúnen los requisitos de Ley.

## **2º Objeción al crédito del Banco Davivienda.**

Refiere que el crédito contenido en el pagaré No. 05701016000006251 suscrito el 27 de diciembre de 1999 por 1,566,2121 UPAC, sobre el cual según el acreedor existe un saldo de \$131.264.200, es inconstitucional por estar basado en la circular 007 del 27 de enero de 2000 emanada por la Superintendencia Bancaria.

## **Consideraciones del despacho.**

Al respecto, debe indicar esta operadora judicial que el trámite previsto en la Ley 222 de 1995 tiene como objetivo la recuperación de los créditos en virtud a las dificultades económicas que presente el deudor, sin que ello signifique, que este sea el escenario propicio para adentrarse a revisar

el contrato de mutuo suscrito por las partes, pues en ese caso, el deudor tendría que adelantar una vía diferente para pedir su revisión, por ende, no procede la objeción planteada, dado que desborda los objetivos del concurso.

#### **4º Objeción al crédito de Concasa.**

Menciona que, se trata de un proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, el cual culminó con sentencia No. 210 del 15 de octubre de 1999 soportada en el pagaré No. 550-2-136662-6 por valor de \$39.200.000 o 5,332,5932 UPAC, resaltando que, dicha obligación es inconstitucional por estar basada en la circular 007 de la Superintendencia Bancaria.

#### **Consideraciones del despacho.**

En este punto debe iterar, el despacho las consideraciones esbozadas frente a las objeciones 1 y 3, teniendo en cuenta que el demandado se notificó dentro de ese proceso el 09 de junio de 1998 por conducto de apoderado judicial, sin ejercer derecho de defensa alguno, lo que conllevó a la decisión contenida en la sentencia No. 210 del 15 de octubre de 1999 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Por consiguiente, no prospera su objeción.

Finalmente, advierte el despacho que los fundamentos trazados en las objeciones **5º crédito del señor Darío Hernán Mena, 6º crédito del señor Ramón Abadía Cabrera, 7º crédito del Banco de Occidente, 8º crédito del Banco Santander, 9º crédito de la Fundación FES y 10º crédito de caracolies**, son idénticos, por lo que se analizarán colectivamente.

#### **Consideraciones del despacho.**

Señala que sobre la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 19 de junio de 1997 con vencimiento el 20 de agosto de 1997, ejecutada dentro del proceso que adelantaba el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, opera la prescripción debido a que nunca se notificó al demandado, además de la usura en el cobro de intereses.

En ese sentido, el art. 102 de la Ley 222 de 1995 consagra:

**“INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hechos exigibles antes de la iniciación del concordato”.

De la norma transcrita, se infiere que iniciado el presente proceso se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad de la obligación a cargo del deudor, en la medida que se haya presentado o hecho valer dentro del proceso que aquí nos ocupa y como quiera que los créditos objetados fueron incorporados oportunamente, gozan de este beneficio y en consecuencia, la objeción propuesta no está llamada a prosperar.

Decididas las objeciones planteadas, se procede a su graduación conforme lo preceptuado en el art. 2493 del Código Civil.

**CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.**

### **CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**

<b>Clase de Crédito</b>	<b>Acreedor</b>	<b>Valor</b>	<b>Derecho de voto</b>
Fiscal	Municipio de Santiago de Calipredial	\$6.940.000	2,03%
Fiscal	Municipio de Santiago de Calivalorización	\$427.368	0,13%

### **CRÉDITOS DE TERCERA CLASE**

<b>Clase de Crédito</b>	<b>Acreedor</b>	<b>Valor</b>	<b>Derecho de voto</b>
Hipotecario	Banco Davivienda	\$131.264.200	38,45%
Hipotecario	Concasa	\$38.500.000	11,28%
Hipotecario	Banco Cafetero	\$39.200.000	11,48%

### **CRÉDITOS DE QUINTA CLASE**

<b>Clase de Crédito</b>	<b>Acreedor</b>	<b>Valor</b>	<b>Derecho de voto</b>
Quirografario	Banco de Occidente	\$18.000.000	5,27%
Quirografario	Banco Santander	\$33.000.000	9,67%
Quirografario	Leasing del Valle	\$12.300.000	3,60%
Quirografario	FES	\$11.700.000	3,43%
		\$1.042.300	0,31%

Quirografario	Financia S.A.		
Quirografario	Ramon Abadía Cabrera	\$33.000.000	9,67%
Quirografario	Leonel Escobar Montoya	\$10.000.000	2,93%
Quirografario	Darío Hernán Mena	\$6.000.000	1,76%

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

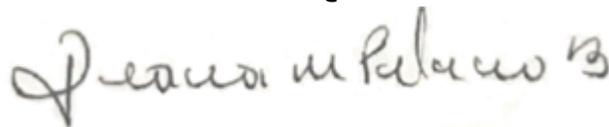
**PRIMERO: DECLARAR no probadas** las objeciones propuestas por el apoderado judicial del deudor, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: APROBAR** el proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto **AJUSTADA** conforme a lo resuelto en la presente decisión.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ingresar el proceso a despacho, a fin de señalar fecha para la audiencia de deliberaciones finales, conforme lo establece el art. 130 de la Ley 222 de 1995.

**CUARTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de noviembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario